

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 70

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: ADRIANA JIMENA ARIZABALETA BORRERO
CAUSANTES: CARMEN AMPARO BORRERO LORA
HAROLD ARIZABALETA VICTORIA
RADICACIÓN: 2018-00104

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora ADRIANA JIMENA ARIZABALETA BORRERO, solicitó que se declarara abierto y radicado en este juzgado, el proceso de sucesión intestada acumulada de los extintos CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA, con fundamento en los siguientes hechos:

Los señores CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA, fallecieron en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio el día 17 de abril de 2007 y 09 de junio de 2013 respectivamente, fechas a partir de las cuales se defirió su herencia a sus herederos.

Los citados en vida contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Vicente de Paul, el día 22 de enero de 1966, nupcias que se encuentran registradas en la Notaría Primera de Cali, y de cuya unión nacieron HAROLD FERNANDO ARIZABALETA BORRERO y ADRIANA JIMENA ARIZABALETA BORRERO.

Los fallecidos no otorgaron testamento alguno, por lo que su patrimonio herencial se difiere por el trámite de la sucesión intestada.

El señor HAROLD FERNANDO ARIZABALETA BORRERO, hijo de los causantes transfirió a título de venta todos los derechos y acciones que a título universal pudieren corresponderle dentro de las sucesiones acumuladas que aquí se adelantan, a su hermana ADRIANA JIMENA ARIZABALETA BORRERO, a través de escritura pública No. 1634 del 17 de mayo de 2017.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanadas las falencias advertidas, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión de los causantes Carmen Amparo Borrero Lora y Harold Arizabaleta Victoria, mediante auto N°478 del 12 de marzo de 2018, reconociendo como heredera a

2018-00104

Adriana Jimena Arizabaleta Borrero, en su condición de hija de estos, y como cesionaria de los derechos herenciales del señor Harold Fernando Arizabaleta Borrero, hijo de los extintos.

Agotado el emplazamiento de las personas que se consideran con derecho a intervenir en la causa mortuoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, que previo traslado, fue aprobada sin objeciones.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

V. CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fue reconocida como heredera de los causantes CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA la señora ADRIANA JIMENA ARIZABALETA VICTORIA en su condición de hija y como cesionaria de los derechos herenciales del señor HAROLD FERNANDO ARIZABALETA BORRERO frente a quien se acreditó también su vocación hereditaria y conforme a la Escritura Pública 1634 del 17 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

De igual manera, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que se designó como partidor al apoderado de la

Adriana Jimena Arizabaleta Borrero, en su condición de hija de estos, y como cesionaria de los derechos herenciales del señor Harold Fernando Arizabaleta Borrero, hijo de los extintos.

Agotado el emplazamiento de las personas que se consideran con derecho a intervenir en la causa mortuoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, que previo traslado, fue aprobada sin objeciones.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

V. CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fue reconocida como heredera de los causantes CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA la señora ADRIANA JIMENA ARIZABALETA VICTORIA en su condición de hija y como cesionaria de los derechos herenciales del señor HAROLD FERNANDO ARIZABALETA BORRERO frente a quien se acreditó también su vocación hereditaria y conforme a la Escritura Pública 1634 del 17 de mayo de 2014 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

De igual manera, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que se designó como partidor al apoderado de la

2018-00104

cesionaria, quien oportunamente presentó el trabajo de partición y solicitó la adjudicación de plano.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA INTEGRANTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA	VALOR	ADJUDICACIÓN ADRIANA JIMENA ARIZABALETA BORRERO
PRIMERA: Una tercera parte (1/3) de los derechos de dominio y posesión que tenía la causante CARMEN AMPARO BORRERO LORA en el predio ubicado en esta ciudad en la Avenida 2B-2 No. 73N-151 apartamento J-203 del Conjunto No. 1 Las Margaritas, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-538849.	\$20.302.000	\$20.302.000
TOTAL	\$20.302.000	\$20.302.000
PASIVO	0	0

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, se tuvieron en cuenta las reglas que regulan la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Ahora, tratándose de procesos de sucesión, cuando solo existe un interesado debidamente reconocido o los herederos y el cónyuge o compañero permanente lo solicitan, solicitan se apruebe de plano el trabajo de partición, a ello se procederá tal como lo señalan los artículos 509 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal de los señores CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA, por virtud de sus nupcias contraídas en la Parroquia San Vicente de Paul, el día 22 de enero de 1966 y registradas en la Notaría Primera de Cali el 04 de octubre de 2017.

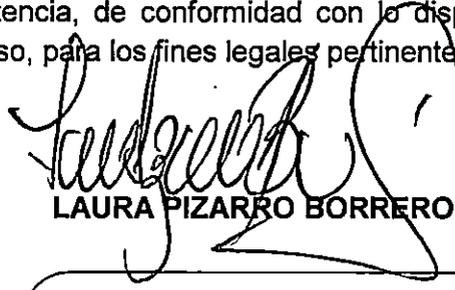
SEGUNDO: APROBAR el trabajo de adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de los causantes CARMEN AMPARO BORRERO LORA y HAROLD ARIZABALETA VICTORIA, a favor de la señora ADRIANA JIMENA ARIZABALETA BORRERO en calidad de hija y cesionaria de los derechos herenciales de su hermano HAROLD FERNANDO ARIZABALETA BORRERO.

2018-00104

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-538849 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

TERCERO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 06 MAY 2020

El Secretario 